

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADO	EMASESORES Y OTROS
RADICACION	2015-01560
FECHA	Julio 6 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

Manifiesta el Dr. RICARDO DIAZ CARRASQUILLA en memorial recibido el 5 DE MARZO DE 2020, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que presento con anterioridad al vencimiento de los dos años, memorial informando que los demandados habían incumplido acuerdo de pago y como consecuencia solicito el embargo de la pensión y demás cuentas de la demanda Esther Coronado, actuación que a la fecha no ha sido resuelta. Señalando que al revisar el expediente se percata que dicha petición no se encuentra anexa , razón por la cual el despacho no la tuvo en cuenta al momento de resolver la terminación por desistimiento tácito.

El cual se resolverá previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesta para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante el 5 de marzo de 2020, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 4 de marzo de 2020.

El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

**El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:**

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."**

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 19 de agosto de 2015. Así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución del 28 de noviembre de 2017, y se tuvo el valor de \$ 41.913.476 como base de la liquidación. Se entregaron títulos judiciales a la parte demandante el 6 y 7 de diciembre de 2017.

En el caso bajo estudio tenemos que al momento de dictarse el auto de terminación por desistimiento tácito (17-02-2020), dentro del proceso existía una actuación pendiente, esto es pronunciarse con relación a la solicitud de medidas de embargo del 18 de marzo de 2019, lo cual produce el efecto de interrumpir el término del artículo 317 del C de P.C.

Para el momento de ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito nada más habían transcurrido poco menos de once (11) meses, no ajustándose el tiempo que exige la norma que regula el desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior se procederá a reponer el auto de 17 de febrero de 2020.

Ha de indicar este juzgado que existe un error en el memorial suscrito por la profesional del derecho, fecha 18 de marzo de 2019, toda vez que indico en el mismo una radicación errada (2015-560), sin que fuera corregido por el mismo profesional o sus dependientes que continuamente revisan sus procesos.

Ahora bien como quiera que existe memorial de fecha 18 de marzo de 2020 del Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA solicitando medidas cautelares, se ordenara de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP las medidas de embargo solicitadas.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 17 DE FEBRERO DE 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva.
2. Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada ESTHER CECILIA CORONADO CC 22.631.426 como pensionada de COLPENSIONES. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 42.000.000. Estos descuentos deben ser consignados a la cuenta corriente N°. 087582041004 del Banco Agrario (Sede SOLEDAD-1204) y a nombre de este Juzgado. Oficiese.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otro título posea el demandado ESTHER CECILIA CORONADO CC 22.631.426 en los Bancos: BANCOLOMBIA, ITAU, SERFINANZAS Y FALABELLA. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 42.000.000. Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado N°. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad y a nombre de este Juzgado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_  
SOLEDAD, \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
STELLA GOENAGA CARO